



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**Rad. 080014053014-2019-00578-00**

**Informe secretarial:** Señor juez, doy cuenta a usted que al interior del proceso de la referencia, se allegó memorial a través del cual se solicita subrogación legal parcial realizada a favor del Fondo de Garantías, a su vez, se allegaron escritos de liquidación de crédito.

Sírvase usted proveer. Barranquilla, 13 de julio de 2020

El Secretaria,

MARCELINA FARAK ARRIETA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente y el memorial que antecede, se aprecia que el FSG Fondo de Garantías, presentó subrogación parcial de la deuda aquí materia de recaudo.

Con relación al pago que por valor de \$ 22.049.885, realizó el FSG Fondo de Garantías, a favor del aquí acreedor banco de Banco Multibank S.A., se tiene que representante legal de la parte activa señala que el Fondo Nacional de Garantías, sufragó en su calidad de fiador la suma antes descrita (folio 45 cd pcpal).

Asimismo, se observa que se acompaña poder conferido a profesional del derecho por parte del FSG Fondo de Garantías, certificado de existencia y representación legal del FSG Fondo de Garantías, certificado de existencia y representación legal de la demandante, y constancia suscrita por representante legal del banco demandante.

Al respecto se tiene que a través de la figura de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Tal subrogación puede ser legal o convencional. La primera se realiza por ministerio de la ley, aún contra la voluntad del acreedor subrogado. Se encuentran señalados los casos de subrogación legal en el artículo 1668 de Código Civil.

La subrogación convencional por su parte se da en virtud de una convención en virtud de la cual, según lo señalado el artículo 1669 del Código Civil, el acreedor recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor.

Señala la parte final del citado artículo, que la subrogación convencional está sujeta a las reglas de la cesión del crédito y debe hacerse en la carta de pago.

Lo anterior indica que estamos frente al tercer caso de subrogación legal de que trata el artículo 1668 del Código Civil, es decir, del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente, pues se pone de presente que el fiador pagó parte de la obligación, por lo que se subroga de plano en los derechos del acreedor.

Ahora bien, señala el artículo 68 del CGP, que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Ello es así, por cuanto de no darse la notificación, el deudor no sabría a quién debe hacer el pago. El objeto de tal notificación, no es para que el deudor la objete o se oponga a ella, sino para que sepa con quien debe entenderse en relación al pago.

Ahora bien, tocando el tema de la notificación y aceptación expresa de que trata la norma en cita, el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil de Bogotá señaló en auto de 22 de julio de 2003:

*“3... Con fundamento en esta diferencia el legislador previó formas distintas para realizar la cesión, así que en tratándose de crédito personales esta no produce efecto contra el deudor ni contra terceros “...mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste...” (Art. 1960 Ib), en el entendimiento que para extinguir la obligación a través de pago, de un lado debe realizarse el*



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

*deudor al verdadero titular del crédito, y de otro, solo a partir de la notificación al deudor, o su equivalente, la aceptación por parte de éste, hace que el crédito salga del patrimonio del cedente con sus secuelas.*

*4. De acuerdo con estas nociones, puesto que el Juzgado en el asunto sub lite, en la perspectiva de reconocer a Central de Inversiones S.A. como cesionaria y parte ejecutada a la vez demandó la aceptación del crédito por parte de los ejecutados, tal exigencia no es de recibo, habida consideración que basta la notificación de la cesión del crédito realizada con estos a efecto de alcanzar el fin previsto en el Art. 1960 lb.*

*5. en estas condiciones, como quiera que el auto que reconoce al cesionario como tal al tenor del Art. 321 del C. de P. C. debe notificarse a los demandados por estado, desde esta óptica la aceptación del crédito que el juzgado exige no tiene asidero, pues la notificación de la cesión es suficiente, se insiste, en el propósito de perfeccionar esta cesión.*

*6. y por último, en desmedro de esta tesis no podría decirse que, en primer lugar, el legislador a efecto de facilitar la sustitución en el proceso al adquirente del derecho, estableció como condición "...que la parte contraria lo acepte expresamente..." (Art. 60lb), porque esta regla refiere a la cesión de derechos litigiosos y no al caso de créditos, y en segundo lugar, en tratándose de la transferencia de un título valor se impone el endoso, porque para ejercitar el derecho incorporado se adecue al cobro forzado, por razones obvias, el legitimado para exigir el derecho se desprende del documento que lo contiene".*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el demandado se encuentra notificado por aviso de la existencia del presente proceso, se notificará la presente decisión por estado.

Ahora bien, como el Fondo de Garantías, solo se ha subrogado parcialmente, pues ha pagado parte de la obligación, debiendo entonces dividirse la acreencia con el banco demandante se aceptará la subrogación legal presentada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** para efectos de este proceso, la subrogación que por ministerio de la ley se dio entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y BANCO DE BOGOTÁ.
- Téngase al FSG FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como acreedor de los señores BE MOBILE TECHNOLOGY SAS, y, ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, hasta concurrencia del monto cancelado equivalente a \$ 22.059.885.
- Reconocer como apoderado judicial del Fondo de Garantías S.A al abogado FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Notifíquese esta decisión a la parte demandada por estados.
- Por secretaría, procédase a la liquidación de costas, y ejecutoriado el proveído remítase a ejecución dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

**CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS**

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICADO POR ESTADO N°
POR AUTO DE HOY 16 DE JULIO DE 2020
LA SECRETARIA MARCELINA FARAK ARRIETA